



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL**

Expediente N° : 12101-2025-0-1801-JR-DC-01
Demandante : Cosco Shipping Ports Chancay Perú S.A.
Demandado : OSITRAN y otros
Materia : Proceso de Amparo
Juzgado : 01° Juzgado Constitucional de Lima.
Vista de causa : 09.06.2026 (32)

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Lima, diecisiete de junio del
dos mil veintiséis

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: **Vílchez Dávila** quien interviene como ponente, Romero Roca y Suárez Burgos; *y dando cuenta en la fecha; a los escritos de fecha 28 de mayo, 09, 10 y 16 de junio, todas del 2026, presentado por la codemandada OSITRAN: Al principal y los otrosíes: Téngase presente; a los escritos de fecha 08 y 16 de junio, ambas del 2026, presentado por la parte demandante; Al principal y los otrosíes: Téngase presente;* emiten la siguiente decisión judicial;

II. ASUNTO:

Viene en grado, el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada OSITRAN (ver folio 724) y del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros (ver folio 767), contra la **Sentencia** recaída en la **resolución número 06**, de fecha 29 de enero de 2026, en el extremo que declara Infundada excepción de falta de legitimidad para obrar del codemandado Presidencia del Consejo de Ministros; y declara

FUNDADA la demanda; en consecuencia: **(a) ORDENAR a OSITRAN** que **SE ABSTENGA** de ejercer -directamente o a través de sus dependencias u organismos técnicos adscritos- sus facultades de regulación, supervisión, fiscalización y sanción con relación a las operaciones y actividades de la parte accionante, dentro del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, salvo en lo que concierne a su facultad de determinar las tarifas a usuarios finales previa determinación de ausencia de competencia por parte del INDECOPI conforme al artículo 13.1° y los artículos 59° (a) y 62° (a) del Reglamento del Sistema Portuario Nacional y siempre que dicha decisión de INDECOPI se encuentre firme; **(b)** Se declara **INAPLICABLE** las operaciones que la parte accionante lleve a cabo en el Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, respecto a toda resolución administrativa de carácter general o acto administrativo que haya sido emitido por OSITRAN como consecuencia de aplicar las siguientes disposiciones: (i) La Ley N° 26917 – Ley de la Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo; el Reglamento de la misma, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y, demás normas que regulan la función y potestades públicas de OSITRAN; (ii) La Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943 y su reglamento, en cuanto la definición de Administrador Portuario contenida en las Disposiciones Transitorias y Finales de la citada ley, sea empleada para fines distintos de los resultantes de los artículos 13.1 de la citada ley de los artículos y 59 (a) del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, y (iii) El Decreto Supremo N° 104-2003-PCM y el Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN, que norman el pago del Aporte por Regulación de OSITRAN, en cuanto pretendan aplicar la definición de Administrador Portuario prevista en la Ley del Sistema Portuario Nacional para fines diferentes los resultantes del artículo 13.1 de la citada ley y del artículo 59 (a) del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Agravios de OSITRAN

- 3.1.** El juez exigió a OSITRAN acreditar la *inexistencia* de una amenaza, cuando correspondía a la empresa demandante demostrar con pruebas

objetivas un daño cierto e inminente sobre la vulneración a sus derechos fundamentales vulnerados, invirtiéndose indebidamente la carga de la prueba, por lo que existe una carencia de conexión lógica entre los hechos invocados y las norma invocadas; además, el juez de la causa, concluyó equivocadamente, que existió una afectación a los derechos de la parte actora, sin que existiera prueba objetiva que probara la afectación al desarrollo de su actividad empresarial o la imposición de cargas confiscatoria.

3.2. Al estimar la demanda fundándose en que al ser el Terminal Portuario Multipropósito de Chancay (realizado por un *privado*) habilitada por la Autoridad Portuaria Nacional sin contrato de concesión, quedaría excluida de la regulación del OSITRAN; no obstante, dicha argumentación es incorrecta toda vez que la Ley N° 26917 (Ley de Creación del OSITRAN), Ley N° 27943 (Ley del Sistema Portuario Nacional), la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo N° 29158 y el Reglamento General del OSITRAN (REGO)— establece con meridiana claridad que el ámbito competencial del OSITRAN se determina por el **uso público** de la infraestructura de transporte, con prescindencia de su titularidad sea esta pública o privada o de la existencia de un contrato de concesión; además, agrega que la propia demandante reconoció en su Plan Maestro que el TPMCH como de titularidad privada y uso público, por lo que considera que al optar por la modalidad de uso público, la empresa demandante se sometió voluntariamente a la normatividad vigente que incluye la supervisión a la apelante, a fin de proteger los derechos de los usuarios; en ese sentido, ha infringido el principio de motivación.

3.3. Con la emisión de la sentencia impide al Estado ejerza su rol de regulación, supervisión y fiscalización sobre una infraestructura de uso público, en ese sentido, al excluir que realice el órgano regulador esas facultades a la empresa demandante, generaría una desprotección a los usuarios al privarlos de un canal técnico especializado para la resolución de controversia y reclamos que susciten en la explotación del TPMCH.

Agravios de la Presidencia del Consejo de Ministros

3.4. No establece los fundamentos por los cuales considera que existe coincidencia entre las partes que integran la relación jurídica sustantiva

y la resolución jurídica procesal, a pesar de haber establecido que su representada no ostenta responsabilidad en los derechos discutidos. (agravio del medio de defensa)

- 3.5. Señala que la demandante no acreditó la existencia de un acto concreto, actual e inminente que evidencie una vulneración de sus derechos fundamentales, sino que su argumentación está dirigida a discrepar la interpretación normativa efectuada por OSITRAN respecto de sus competencias regulatorias; en ese sentido, y a la establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la amenaza alegada debe ser cierta, real e inminente, condiciones que no concurren en el presente caso; por tanto, la sentencia reconoce una tutela constitucional frente a un perjuicio futuro e incierto, desnaturalizando la finalidad del proceso de amparo y afectando el principio de subsidiariedad de esta vía procesal; además, la sola asignación institucional de OSITRAN a la PCM no genera responsabilidad ni participación en las decisiones adoptadas por un organismo regulador autónomo, razón por la cual la demanda debió ser declarada improcedente respecto de dicha entidad. (agravio contra la sentencia)

IV. ANALISIS DEL CASO:

De los fines de los procesos constitucionales

- 4.1. El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.
- 4.2. En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable. Asimismo, el proceso de amparo no solo cumple una función *strictu sensu* restitutoria, sino que, excepcionalmente y de conformidad con lo establecido por los Artículos 1º, segundo párrafo, y 17º del Nuevo Código Procesal Constitucional,

también cumple finalidades preventivas e incluso finalidades cuasi sancionatorias; siendo preventiva la función del amparo (y en general, de cualquier otro proceso de tutela de derechos), cuando se busca evitar que conductas comprobadamente atentatorias contra los derechos fundamentales vuelvan a reiterarse en el futuro; y es cuasi sancionatoria la finalidad del proceso cuando, de modo paralelo a la determinación de la conducta inconstitucional, se presumen indicios de responsabilidad penal que legitiman que, después de concluida la participación del juez constitucional, los actuados sean remitidos a la vía penal a fin de determinar las responsabilidades que en dicho extremo, pudieran existir (Fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02034-2009-AA/TC).

De la limitación al momento de absolver el grado

- 4.3. Finalmente, se debe precisar que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que es *"aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. (...)"* (ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC). En tal sentido, al absolver el grado este Colegiado le corresponde revisar los agravios formulados por las partes y si el acto procesal del juez constitucional al momento de calificar la demanda se enmarcaba dentro de las reglas procesales con las cuáles fue expedido y no se encontraba inmersa el algún vicio o causal de nulidad teniendo en cuenta los fines de los procesos constitucionales (...).

De la pretensión planteada en sede constitucional

- 4.4. Conforme se advierte del petitorio, fundamentos y recaudos de la demanda, la pretensión de la parte recurrente es:

Pretensión Principal: Se ordene a OSITRAN que se abstenga de ejercer -directamente o a través de sus dependencias u organismos técnicos adscritos- sus facultades de regulación, supervisión, fiscalización y sanción con relación a sus operaciones y actividades dentro del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, salvo en lo tocante a su facultad de determinar las tarifas a usuarios finales previa

determinación de ausencia de competencia por parte del INDECOPI conforme al artículo 13.1° y los artículos 59° (a) y 62° (a) del Reglamento del Sistema Portuario Nacional y siempre que dicha decisión de INDECOPI se encuentre firme y debidamente sustentada.

Pretensión Accesorio: la inaplicación, respecto de las operaciones que llevemos a cabo en el Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, de toda resolución administrativa de carácter general o acto administrativo que haya sido emitido por OSITRAN como consecuencia de aplicar las siguientes disposiciones.

- (i) La Ley N° 26917 – Ley de la Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo; el Reglamento de la misma, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y, demás normas que regulan la función y potestades públicas de OSITRAN.
- (ii) La Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley No. 27943 y su reglamento, en cuanto la definición de Administrador Portuario contenida en las Disposiciones Transitorias y Finales de la citada ley, sea empleada para fines distintos de los resultantes de los artículos 13.1 de la citada ley de los artículos y 59 (a) del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional.
- (iii) El Decreto Supremo N° 104-2003-PCM y el Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN, que norman el pago del Aporte por Regulación de OSITRAN, en cuanto pretendan aplicar la definición de Administrador Portuario prevista en la Ley del Sistema Portuario Nacional para fines diferentes los resultantes del artículo 13.1 de la citada ley y del artículo 59 (a) del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional.

Se argumenta lo siguiente:

Describen una secuencia progresiva de actos mediante los cuales OSITRAN:

1. Reconoció inicialmente el carácter privado del Puerto de Chancay.
2. Cambió su interpretación jurídica sin sustento normativo suficiente.
3. Emitió declaraciones públicas y comunicaciones oficiales que desconocen el régimen portuario aplicable.
4. Inició actos materiales de regulación, supervisión y fiscalización.

Todo ello configura una amenaza cierta, actual y grave contra los derechos constitucionales de COSCO SHIPPING PORTS CHANCAY PERU S.A., que justifica plenamente la interposición del proceso de la demanda.

4.5. La Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros se apersonó al proceso y contestó la demanda, contradiciendo la demanda en todos sus extremos; señalando que:

- La emplazada sostiene que la demanda debe declararse improcedente por la causal del artículo 7.1 del Nuevo CPCConstitucional, cuando los hechos y el petitorio no se refieren directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; asimismo, enfatiza que, tratándose de amenaza, ésta debe ser cierta e inminente, no presunta; y desarrolla esa idea con referencia a jurisprudencia constitucional sobre el estándar de amenaza (certeza e inminencia).
- En el análisis del caso, la PCM remarca que, incluso según el propio relato del demandante, los actos y declaraciones cuestionadas provienen de OSITRAN, mientras que no se identifica una acción u omisión concreta de la PCM que configure amenaza de lesión.

4.6. La OSITRÁN se apersona al proceso, contradiciéndola y negando los términos de la demanda, resumiendo que COSCO pretende que el juez ordene que OSITRÁN:

- Sostiene que la demanda debe rechazarse liminarmente porque: Los hechos y el petitorio no estarían referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados (plantea que, en realidad, COSCO busca que se “desconozcan” competencias legales del regulador y no que se reponga un derecho fundamental afectado con un acto cierto e inmediato).
- En esa línea, afirma que COSCO no acredita una amenaza concreta (próxima, real), que su demanda se apoya en comunicaciones/declaraciones/reuniones, pero sin un acto lesivo constitucional verificable.
- **OSITRÁN sí tendría competencia por tratarse de infraestructura de “uso público”.** OSITRÁN desarrolla que lo determinante para su intervención es el uso público de la infraestructura, no la

titularidad privada, porque el uso público configura la relación con usuarios y justifica la intervención del regulador. Para sustentar esa competencia, cita el artículo 4° del D.S. N°044-2006-PCM, sobre el ámbito competencial (normar, regular, supervisar, fiscalizar, sancionar y atender controversias/reclamos vinculados a explotación de infraestructura y actuación de entidades prestadoras). Asimismo, invoca la definición reglamentaria de Entidad Prestadora, que incluye a quienes tienen titularidad legal/contractual para explotar infraestructura de transporte de uso público y, específicamente, a administradores portuarios de infraestructura portuaria de uso público (según Ley N° 27943), entre otros supuestos.

- 4.7. Por Sentencia de fecha 29 de enero del 2026, el Juez de la causa, declaró fundada la demanda en los términos que se indica en ella.

Del medio de defensa

- 4.8. En lo que respecto a la **excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte codemandada – Presidencia del Consejo de Ministros**, nos remitiremos al artículo 6° de la Ley N° 29158¹ – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en donde la referida codemandada tiene la función de dirigir la política general del gobierno y coordinar las acciones de las entidades del Poder Ejecutivo, lo que implica un rol rector y articulador respecto de los organismos reguladores, quienes, si bien goza de autonomía técnica, no actúa al margen del marco político – administrativo que lidera la PCM; en ese contexto, advertimos que la persona demandada recaída en el apelante con la persona contra quien dirige la voluntad de la Ley sustantiva (legitimidad pasiva), nace del dispositivo legal antes acotado; por tanto, existe legitimidad para dirigirse con la impugnante; lo que no significa que se haya establecido una presunta estimación de la pretensión reclamada, sino que dicha situación jurídica está reservado al momento de resolver la controversia constitucional; por tanto, el **agravio** invocado debe ser **desestimado**.

¹ Artículo 6.- Funciones del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo ejerce las siguientes funciones:

(...)

2. Planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado.

3. Establecer relaciones, buscar el consenso, prestar asistencia técnica y desarrollar mecanismos de cooperación con todas las entidades de la administración pública.

Delimitación del petitorio

4.9. La parte demandante afirma en su demanda, que OSITRAN pretende regular un puerto privado respecto del cual OSITRAN carece de competencia regulatoria, y que dicha actuación constituye una amenaza cierta e inminente contra sus derechos fundamentales de la empresa, razón por la cual solicita que el órgano jurisdiccional ordene el cese de cualquier obligación al pago de aporte por regulación, entre otros aspectos.

4.10. De autos, se advierte con relación a la supuesta amenaza cierta e inminente lo siguiente:

- Las declaraciones públicas de la Presidenta de OSITRAN, difundidas en medios de comunicación durante el mes de marzo de 2024, en las que se sostuvo la posición institucional de que el Puerto de Chancay se encontraba dentro del ámbito regulatorio de OSITRAN y se cuestionó el uso exclusivo de la infraestructura; es por ello, que la parte demandante considera que estas declaraciones revelaban el desconocimiento del carácter privado del puerto.
- OSITRAN cursa Oficio N.º 0177-2024-PD-OSITRAN de fecha 24 de abril de 2024, a la parte actora, invitándole a una reunión para tratar las labores que despliega respecto de infraestructuras privadas de transporte de uso público, ante la próxima inauguración del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay; este acto considera como una manifestación expresa de que OSITRAN ejercerá funciones regulatorias sobre el puerto.
- El Oficio N.º 0430-2024-PD-OSITRAN de fecha 28 de agosto de 2024, emitido por el ente regulador, la empresa demandante alega que la amenaza se intensificó con el referido oficio, notificado el 29 de agosto de 2024, en cuyo contenido, manifiesta la reiteración de que se consideraba competente para regular las actividades desarrolladas en el Puerto de Chancay y exigió acciones orientadas al cumplimiento de la normativa que dicho organismo estimaba aplicable.
- El Oficio N.º 0400-2025-PD-OSITRAN de fecha 13 de mayo de 2025, con este documento, la parte demandante otorga especial relevancia porque considera que este requerimiento constituye una actuación concreta de regulación y supervisión, en atención a que OSITRAN requirió a la empresa acreditar, en un plazo de siete días, las acciones

necesarias para garantizar el cumplimiento de disposiciones relacionadas con los derechos de los usuarios y con la materia tarifaria en el Terminal Portuario Multipropósito de Chancay.

- El Oficio N.º 00429-2025-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 08 de julio de 2025, mediante el cual OSITRAN exigió el cumplimiento de diversas obligaciones derivadas de su Reglamento de Usuarios de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo que considera la empresa accionante que este acto del ente regulador ya estaba desplegando facultades regulatorias sobre sus operaciones.
- El Oficio N.º 00450-2025-JCP—GSF-OSITRAN de fecha 15 de julio de 2025, la amparista considera que este oficio es un acto de fiscalización en curso, porque fue observada a la respuesta del requerimiento descrita en ella.

Del caso concreto

4.11. En la STC N.º 04767-2022-PA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento 2), respecto a la amenaza a los derechos fundamentales, lo siguiente:

“La amenaza de violación de los derechos fundamentales

2. Si bien el proceso constitucional de amparo procede para el caso de amenazas de vulneración de derechos constitucionales, conforme a lo estipulado por el artículo 200, inciso 2), de la Constitución, es importante resaltar que la amenaza debe poseer dos rasgos esenciales: certeza e inminencia, de modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional de amparo.

Al respecto, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de amenazas de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 00091-2004-AA/TC, específicamente en el fundamento 8, afirmó que, para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta debe ser cierta y de inminente realización; es decir, que el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva.

En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios; y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una vulneración concreta.”

- 4.12.** La parte demandante ha alegado que los diversos pronunciamiento y documentos emitidos por OSITRAN descrito líneas arriba, revelan de manera clara e inequívoca la intención de incluir al Puerto de Chancay dentro de su ámbito de regulación, lo que generaría una serie de consecuencias jurídicas indebidas, las que destacan una eventual imposición de tarifas portuarias reguladas, la posibilidad de ingreso de terceros operadores a su infraestructura, el cobro de un aporte por regulación sobre sus ingresos anuales, entre otras medidas que resultan inaplicables por tratarse de un puerto de naturaleza privada, lo que configuraría una amenaza cierta e inminente de vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad, a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica, así como de los principio de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad y de la garantía de no confiscatoriedad.
- 4.13.** En el caso de autos, la amparista invoca para acreditar la amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales alegados, los documentos descritos en el acápite 4.10 de la presente resolución. Al respecto, cabe indicar que para establecer la supuesta amenaza (que debe ser cierta e inminente), en la que se sustentaría la pretensión planteada en sede constitucional, esta amenaza debe poner en peligro la vigencia o el ejercicio de sus derechos constitucionales invocados². Además, la amenaza debe estar configurada a partir de actuaciones arbitrarias o ilegales, es decir, el perjuicio o la afectación invocados deben ser imputables a acciones u omisiones que sean manifiestamente ilegales o arbitrarias, y no a las que resulten del ejercicio regular de derechos por parte de los particulares, o del ejercicio de potestades o competencias atribuidas a las autoridades, funcionarios y entidades del Estado, dentro del marco establecido por la Ley y la Constitución, tal como lo

² STC N° 02064-2004-AA/TC, F.J. 31

dejado establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente STC N° 01032-2003-AA/TC.

4.14. En tal sentido, esta Sala Superior considera que las comunicaciones, oficios, requerimientos y actuaciones administrativas que alega la actora no pueden ser analizadas en el proceso de amparo sin que previamente dichas actuaciones por parte de OSITRAN hayan concluido con un acto administrativo que plasme lo alegado como parte de una afectación constitucional; es decir, los actos que se están cuestionando son actuaciones derivadas del ejercicio regular de la competencia legalmente atribuida al organismo regulador; y, por tanto, no constituyen una amenaza cierta e inminente; siendo que estas acciones se están realizando con arreglo al ámbito de competencia atribuida legalmente que recae sobre las entidades que explotan infraestructuras de transporte de **uso público**; y, es por ello, que al ser el Terminal Portuario de Chancay un puerto de uso público, independiente de si su titularidad es privada, la empresa accionante califica como "Entidad Prestadora", por tanto, se encuentra sujeta a la regulación de OSITRÁN que ejerce funciones supervisoras, normativas, fiscalizadoras, sancionadoras y reguladoras sobre el terminal; tal como se desprende de los artículos: 3, 4, 5, 14 de la Ley N° 26917 y su reglamento D.S. N° 044-2006-PCM en sus artículos: 1, 4 y 9, Ley N° 27943 (Ley del Sistema Portuario Nacional en sus artículos: 6, 7, 9, 11, 13, 21 y numerales 2 y 13 de la Vigésima Sexta Disposición Transitoria y Final), su reglamento el D.S. N° 003-2004-MTC (Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional) en sus artículos: 1, 20 y 59; y, la Ley N°29158 (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo) en sus artículos: VI del Título Preliminar, 1 y 32); y otras normas legales tales: Ley N° 27332 (Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos) en sus artículos: numerales a) y c) del artículo 3 y 10 y el artículo 63 de la Ley N° 29571 del Código de Protección y Defensa del Consumidor).

4.15. En consecuencia, se debe tener presente que si estas actuaciones administrativas derivaran en procedimientos administrativos que vulneran algún derecho alegado en forma concreta, la amparista debe cumplir con agotar los medios impugnatorios administrativos que le franque la ley, y contra lo que se resuelva en calidad de cosa decidida puede acudir a la justicia ordinaria vía el proceso contencioso administrativo. En ese contexto, por si mismo los requerimientos y/o

actos conducente al ejercicio de las atribuciones prevista en la ley para la regulación, supervisión y fiscalización, por parte de OSITRAN, por si misma no pueden ser consideradas como una amenaza a los derechos invocados por la parte demandante; y, en tal virtud, en mérito a los hechos expuestos, **debe estimarse en parte los agravios invocados por OSITRAN**, respecto a que no existen elementos suficientes que acrediten una vulneración concreta y manifiesta de los derechos de propiedad o libertad de empresa de la actora; más bien, la controversia surge por el ejercicio legítimo de las funciones regulatorias del órgano competente; por tanto, debe revocarse la decisión apelada por improcedente.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resolvieron:

- 5.1. **CONFIRMAR** la **Sentencia** recaída en la **resolución número 06**, de fecha 29 de enero de 2026, en el extremo que declara Infundada excepción de falta de legitimidad para obrar del codemandado Presidencia del Consejo de Ministros.
- 5.2. **REVOCAR** la misma sentencia de fecha 29 de enero de 2026, que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia: **(a) ORDENAR a OSITRAN que SE ABSTENGA** de ejercer -directamente o a través de sus dependencias u organismos técnicos adscritos- sus facultades de regulación, supervisión, fiscalización y sanción con relación a las operaciones y actividades de la parte accionante, dentro del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, salvo en lo que concierne a su facultad de determinar las tarifas a usuarios finales previa determinación de ausencia de competencia por parte del INDECOPI conforme al artículo 13.1º y los artículos 59º (a) y 62º (a) del Reglamento del Sistema Portuario Nacional y siempre que dicha decisión de INDECOPI se encuentre firme; **(b) Se declara INAPLICABLE** las operaciones que la parte accionante lleve a cabo en el Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, respecto a toda resolución administrativa de carácter general o acto administrativo que haya sido emitido por OSITRAN como consecuencia de aplicar las

siguientes disposiciones: (i) La Ley N° 26917 – Ley de la Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo; el Reglamento de la misma, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y, demás normas que regulan la función y potestades públicas de OSITRAN; (ii) La Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943 y su reglamento, en cuanto la definición de Administrador Portuario contenida en las Disposiciones Transitorias y Finales de la citada ley, sea empleada para fines distintos de los resultantes de los artículos 13.1 de la citada ley de los artículos y 59 (a) del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, y (iii) El Decreto Supremo N° 104-2003-PCM y el Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN, que norman el pago del Aporte por Regulación de OSITRAN, en cuanto pretendan aplicar la definición de Administrador Portuario prevista en la Ley del Sistema Portuario Nacional para fines diferentes los resultantes del artículo 13.1 de la citada ley y del artículo 59 (a) del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional; **REFORMÁNDOLA**, la declararon **IMPROCEDENTE** la demanda. **Notificándose**; cumpla el Secretario de Sala de conformidad con lo establecido en el artículo 383° del Código Procesal Civil.

VILCHEZ DAVILA

ROMERO ROCA

SUÁREZ BURGOS

RVD/lrh